



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-155/2020

ACTORES: CELIA CAROLINA
VALADEZ BELTRÁN Y OTRO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución emitida por la Comisión responsable en el expediente CNHJ-NAL-1382/19 en el sentido de declarar infundados e improcedentes los agravios relacionados con la separación y reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga como presidenta del Consejo Nacional de MORENA, así como la convocatoria y sesión de dicho consejo celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Comisión responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

Consejo Nacional	Consejo Nacional del Partido MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contenido

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia.....	3
II. Justificación de la urgencia para resolver.....	4
III. Procedencia.....	6
3.1. Forma.....	6
3.2 Oportunidad.....	7
3.3. Legitimación y personería.....	8
3.4. Interés jurídico.....	8
3.5. Definitividad.....	8
IV. Litis y causa de pedir.....	8
V. Estudio de fondo.....	9
5.1. Resolución impugnada.....	9
5.2 Hechos relevantes.....	10
5.3. Síntesis de agravios.....	12
VI. Decisión.....	13

ANTECEDENTES



1. Juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero, Celia Carolina Valadez Beltrán y Mauricio Rafael Ruiz Martínez, promovieron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de celebrar la audiencia estatutaria y la resolución CNHJ-NAL-1382/19, mismo que fue remitido por ese órgano jurisdiccional a esta Sala Superior, donde se recibió el veintiséis siguiente.

2. Turno. El mismo veintiséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-155/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana y un ciudadano, en su carácter de militantes

del Partido MORENA, en el que reclaman la resolución de la Comisión responsable, vinculada con la impugnación de validez de la sesión de un órgano nacional del referido instituto político, así como la subsistencia o no de la separación del cargo de Bertha Elena Luján Uranga como presidenta del Consejo Nacional de MORENA, órgano de conducción de dicho Instituto Político, quien funge como autoridad entre Congresos Nacionales, por lo que se puede afectar la integración de un órgano partidista nacional.²

II. Justificación de la resolución en formato no presencial.

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

Asimismo, cobra aplicación, *contrario sensu*, la jurisprudencia de esta Sala Superior 10/2010, *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo Diario Oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de contingencia, entre las que se previó la suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que **serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.**

Mediante acuerdo general 6/2020, por el que se Precisan Criterios Adicionales al Diverso Acuerdo 4/2020 a fin de

Discutir y Resolver de Forma no Presencial Asuntos de la Competencia del Tribunal Electoral en el Actual Contexto de esta Etapa de la Pandemia Generada por el Virus SARS COV2; esta Sala Superior en el artículo 1, inciso g) incluyó como supuesto para que un asunto pudiera ser resuelto en sesión no presencial, *que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración.*

En ese sentido, como el presente asunto se encuentra relacionado con la subsistencia o no de la separación del cargo de Bertha Elena Luján Uranga como presidenta del Consejo Nacional de MORENA, órgano de conducción de dicho Instituto Político, quien funge como autoridad entre Congresos Nacionales³, se considera que se ubica dentro de la referida hipótesis para que sea resuelto en sesión no presencial.

III. Procedencia

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en él se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y los órganos

³ Conforme con lo previsto en los artículos 14 Bis, apartado B, numeral 3 y 41 de los Estatutos de Morena.



responsables, se mencionan los hechos materia de impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

3.2 Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó de forma oportuna.

Lo anterior si se toma en consideración que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de febrero, por lo que el plazo de cuatro días para la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, corrió del diecinueve al veinticuatro siguientes, descontándose del cómputo el sábado veintidós y el domingo veintitrés.

Por lo que si la demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara el veinticuatro de febrero, su presentación es oportuna, lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal constitucional que los medios de impugnación presentados ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene por efecto interrumpir el plazo para la promoción de los medios de impugnación⁴.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se presenta la siguiente tabla:

⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior 43/2013 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

Febrero						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	18 Resolución Impugnada	19 Día 1	20 Día 2	21 Día 3	22	23
24 Día 4 Presentación demanda						

3.3. Legitimación y personería. La actora y el actor están legitimados para promover el juicio ciudadano, debido a que se trata de las personas que promovieron el medio de impugnación partidista al que recayó la resolución controvertida; de tal modo que acuden ante esta Sala Superior a defender el derecho que aducen vulnerado.

3.4. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con él, toda vez que impugna la resolución de la Comisión responsable, por la cual se desestimaron los agravios que hicieron valer en su escrito de demanda, lo cual consideran es violatorio de sus derechos partidistas.

3.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

IV. Litis y causa de pedir.

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 54 de los Estatutos de Morena, o bien, que se atienda la temática relativa a la omisión por parte del Consejo Nacional de dicho partido de



pronunciarse en relación la renuncia y reincorporación presentadas por Bertha Elena Luján Uranga a la presidencia de dicho órgano partidista.

Su causa de pedir se sustenta en la supuesta omisión de la Comisión responsable de llevar a cabo la referida audiencia de pruebas y alegatos, previo al dictado de la resolución impugnada; así como en la autonomía que revisten los referidos actos de renuncia y reincorporación, en lo que respecta al procedimiento electivo interno que fue dejado insubsistente por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1573/2019, por lo que se considera que la Comisión responsable debió realizar su estudio de manera individual.

V. Estudio de fondo.

5.1. Resolución impugnada.

En lo que respecta a la omisión del Consejo Nacional de aprobar tanto la separación, como la posterior reincorporación de la ciudadana denunciada, la Comisión responsable:

- Determinó la improcedencia del análisis de esa cuestión, al haber quedado sin materia los agravios, por lo que deberían declararse inexistentes los hechos denunciados, derivado de que en el SUP-JDC-1573/2019, esta Sala Superior resolvió dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el

procedimiento de elección de dirigentes de MORENA, lo cual comprendía los emitidos desde la convocatoria hasta la fecha de esa ejecutoria, por lo que si la intención de separación de la mencionada ciudadana se suscitó dentro del proceso interno, la misma también dejó de surtir efectos.

- La insubsistencia de todo lo actuado dentro del proceso interno en cuestión, implicaba que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, por lo que la ciudadana denunciada continuaba ostentando el cargo de Presidenta del Consejo Nacional, ejerciendo en plenitud las facultades que le confería el estatuto.

Por cuanto hace a los agravios contra la ciudadana denunciada, también se declararon improcedentes por las mismas razones.

5.2 Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

- 1) Elección de Presidenta.** En noviembre de dos mil quince, Bertha Elena Luján Uranga fue electa como Presidenta del Consejo Nacional de MORENA.
- 2) Solicitud de separación.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, Bertha Elena Luján Uranga presentó un escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, a la



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las y los Consejeros Nacionales, todos de MORENA, por el que solicitó su separación al cargo de Presidenta del Consejo Nacional del referido instituto político.

3) Solicitud de reincorporación. El diez de noviembre de dos mil diecinueve, Bertha Elena Luján Uranga presentó escrito por el que solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las y los Consejeros Nacionales, todos de MORENA, su reincorporación al cargo de Presidenta del citado Consejo Nacional.

4) Juicio ciudadano. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA de pronunciarse sobre: **1)** la solicitud de separación de cargo de Presidenta del mismo por parte de Bertha Elena Luján Uranga y **2)** el aviso de ésta, relativo a retomar dicho cargo; además, en vía de consecuencia controvirtieron: **a)** la realización de la convocatoria y la sesión del Consejo Nacional de MORENA realizada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, presidida por Bertha Elena Luján Uranga; **b)** los acuerdos tomados en la referida sesión y **c)** la ejecución de todos los actos aprobados.

- 5) Acuerdo de Sala Superior.** El mismo catorce de noviembre, la Sala Superior acordó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.
- 6) Resolución CNHJ-NAL-1382/19.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la autoridad responsable emitió el dieciocho de febrero, la resolución controvertida, en el sentido de declarar infundados e improcedentes los agravios planteados por los actores.

5.3. Síntesis de agravios.

La parte actora sustenta su impugnación en tres temáticas torales:

- 1) Infracción a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, al actualizarse la violación procesal consistente en la omisión de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 54 del Estatuto de Morena, que derivó en la falta de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas y la privación a su derecho de formular alegatos; lo anterior, sustentado en la jurisprudencia 40/2016 de esta Sala Superior, de rubro: *“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”*.



- 2) Incongruencia de la sentencia al establecer la insubsistencia de los actos realizados en el proceso interno de renovación de la dirigencia de MORENA desde la emisión de la convocatoria, hasta la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1573/2019, sin que la Comisión responsable tomara en consideración que la supuesta reincorporación de la ciudadana denunciada se realizó con posterioridad a esa sentencia, por lo que la misma subsistía al parámetro marcado por la propia responsable.

- 3) Ilegalidad de la sentencia, ya que los efectos de la resolución emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano en comento, fue únicamente dejar insubsistentes todos los actos del proceso interno emitidos por las autoridades encargadas de su organización, sin embargo, la renuncia de la ciudadana denunciada no forma parte del mencionado proceso, sobre todo si se considera que la misma no se suscitó en asamblea ni obraba en los paquetes electorales, sino que la misma se presentó de manera autónoma días antes.

VI. Decisión.

Son **ineficaces** los agravios, toda vez que la materia de la impugnación gira en torno a la ausencia de análisis del tema relativo a la omisión por parte del Consejo Nacional de

pronunciarse en relación con la separación del cargo y posterior reincorporación de Bertha Elena Luján Uranga a la presidencia del referido órgano partidista.

Sin embargo, es correcta la determinación de la Comisión responsable, ya que lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 dejó sin efectos la separación del cargo de la referida ciudadana, por lo que su reincorporación es conforme a derecho.

En razón de ello, a nada práctico conduciría analizar el tópico relativo a la existencia o no de una audiencia de pruebas y alegatos dentro del proceso impugnativo interno conforme con los estatutos de MORENA, sobre todo si se toma en consideración que en el medio de impugnación intrapartidista no se solicitó iniciar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, sino tan sólo la insubsistencia de los actos impugnados.

Caso concreto.

La parte actora en la demanda primigenia, señaló como actos impugnados los siguientes:

- 1) Escrito suscrito por Bertha Elena Luján Uranga, mediante el cual solicitó y/o informó su reincorporación al encargo de presidenta del Consejo Nacional de MORENA, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional,



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y consejeros y consejeras nacionales de MORENA.

- 2) Convocatoria a la sesión del Consejo Nacional de MORENA a realizarse el domingo diez de noviembre de dos mil diecinueve.
- 3) Todos los acuerdos tomados en la sesión del Consejo Nacional de MORENA celebrada el domingo diez de noviembre de dos mil diecinueve.
- 4) La ejecución de los actos anteriores.

Del escrito primigenio se advierte que la pretensión final de la parte actora es que se declaren insubsistentes la convocatoria a sesión del Consejo Nacional el diez de noviembre de dos mil diecinueve, la referida sesión, así como todos los acuerdos tomados en ella; lo anterior sustentado en que:

- 1) La ciudadana denunciada había renunciado a su cargo como presidenta del Consejo Nacional, la cual debió surtir efectos de inmediato, además de que la misma debía considerarse de manera total sólo en relación con la presidencia y no así como consejera, ya que si bien empleó en el escrito el término “licencia”, este último no se encuentra contemplado en los estatutos como parte de la mencionada separación.

- 2) El escrito de reincorporación al mencionado cargo no podía tener efectos automáticos, ya que requería ser aprobado por el Consejo Nacional, o bien, que este último la hubiera nombrado nuevamente presidenta, lo cual no sucedió.
- 3) La ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1573/2019 no había dejado sin efectos la referida renuncia y si bien revocó el proceso de renovación de dirigencias partidistas, con sus consecuencias, también lo es que el acto de separación era autónomo al ser producto de la voluntad de la ciudadana denunciada.
- 4) La sesión impugnada fue ordinaria sin que mediaran tres meses de diferencia entre un Consejo Nacional y otro, si se toma en consideración que previo al diez de noviembre de dos mil diecinueve, el referido Consejo tuvo lugar el dieciocho de agosto pasado, y si bien existe la posibilidad de que se sesionara de manera extraordinaria, ello debía ser a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.
- 5) Los asuntos tratados en el Consejo Nacional de diez de noviembre del año próximo pasado, relativos al análisis y discusión de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales externos, así como tomar acuerdos para el cumplimiento de sentencias, no formaban parte de las facultades que otorgó el Estatuto a dicho órgano partidista; sobre todo si se consideraba que la Sala



Superior no había vinculado de manera alguna al referido Consejo.

- 6) El Consejo Nacional carecía de facultades para ordenar la elección de una dirección provisional que llevaría a cabo el proceso electivo interno, además de que esa figura no se contemplaba en los Estatutos; asimismo, el único órgano partidista facultado para realizar la renovación de procesos electivos internos era el Consejo Ejecutivo Nacional, tal y como se estableció en el SUP-JDC-1573/2019.
- 7) De la interpretación sistemática de los artículos segundo y octavo transitorios de los Estatutos, se podía concluir que ante la revocación del proceso de selección interna en virtud de la ejecutoria del SUP-JDC-1573/2019 debía operar la prórroga implícita del Comité Ejecutivo Nacional, de manera análoga a la situación de la Comisión responsable.

Ahora bien, la presente impugnación se centra exclusivamente en la temática relativa a la ausencia de pronunciamiento en relación con la mencionada separación del cargo de Bertha Elena Luján Uranga como Presidenta del Consejo Nacional y su posterior reincorporación; pues en concepto de la parte impugnante esa separación no quedaba sin efectos, con la sola insubsistencia del procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de MORENA decretada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

En ese sentido, son infundados los agravios, toda vez que la finalidad por la que la ciudadana que nos ocupa se separó de su encargo como presidenta de la Comisión Nacional fue para contender en el proceso de renovación de dirigencia que culminaría con la sesión extraordinaria del Congreso Nacional de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, dicho procedimiento quedó sin efectos, al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

De tal manera que la mencionada separación del cargo, misma que tuvo lugar el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, quedó insubsistente, por lo que la ciudadana denunciada se encontraba en aptitud de retomar válidamente su cargo como Presidenta del Consejo Nacional.

Máxime que debido a la especial situación de MORENA, se debe entender que esos dirigentes, elegidos democráticamente y en términos de las normas ordinarias del partido políticos debían continuar en su cargo, lo anterior, conforme con la jurisprudencia 48/2013 de esta Sala Superior: *DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS.*

En consecuencia, la solicitud de separación de cargo de Bertha Elena Luján Uranga como presidenta del Consejo Nacional de MORENA sí quedó insubsistente a raíz de los



resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1573/2019, tal y como lo estableció la Comisión responsable.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-12/2020.

Por esa razón, en el presente caso a nada práctico conduciría el estudio de la violación procesal relativa a la omisión de la Comisión responsable de realizar una audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo previsto en el artículo 54 de los Estatutos, por dos razones fundamentales:

En primer término, porque la pretensión sustancial de la parte actora en el presente medio de impugnación es que existiera un pronunciamiento en relación con la omisión del Consejo Nacional de ocuparse de la legalidad de la separación y posterior reincorporación de la ciudadana denunciada, en relación con el cargo que ostenta como presidenta del Consejo Nacional, pues en su concepto no podía quedar insubsistente el tema por el hecho de haberse revocado el proceso electivo de la dirigencia nacional en el SUP-JDC-1573/2019.

Tópico jurídico que ya quedó resuelto en líneas precedentes, en el sentido de que la referida separación sí quedó insubsistente al haberse revocado el proceso de selección interna en el SUP-JDC-1573/2019, por lo que la ciudadana

denunciada podía retomar la presidencia del Consejo Nacional.

En segundo lugar, porque del propio escrito de demanda primigenio, se advierte que la intención final de la parte actora era:

PRETENSIONES INTENTADAS

PRIMERO. - Que se revise y analice si los actos impugnados se encuentran apegados a derecho, a la luz de la constitucionalidad y legalidad, de los preceptos legales que consideramos violados y de los agravios planteados.

SEGUNDO. - Que se revoquen y/o modifiquen los actos impugnados por no estar apegados a derecho y que no se elija de forma ilegal una dirección provisional encargada del proceso electivo interno, ni que tampoco se disuelva ilegalmente el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ni los comités ejecutivos estatales de MORENA en el país ni ningún órgano interno de nuestro partido, sin realizar un procedimiento democrático apegado a la ley, a la constitución y a los estatutos.

TERCERO. - Que se cumpla correctamente la sentencia SUP-JDC-1573/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin excederse de lo ordenado por dicha autoridad electoral.

Se advierte que no fue intención de la parte actora iniciar un procedimiento sancionador contra algunos de los órganos partidistas señalados como responsables (Consejo Nacional y su presidenta Bertha Elena Luján Uranga), sino sólo la revisión de la legalidad de los actos partidistas impugnados.

En consecuencia, en el presente caso, el rigor estricto de vigilar que existiera una audiencia de pruebas y alegatos previo a la resolución definitiva, se mitiga, sobre todo si se toma en consideración que la temática principal propuesta en la presente impugnación ya fue resuelta como ha quedado precisado en párrafos precedentes.



Por consiguiente, en aras de evitar dilaciones innecesarias, con sustento en la impartición de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República y en plena aplicación del mandato del Constituyente en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales debemos privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es que por las características particulares del presente asunto, resulta fútil el estudio de la violación procesal alegada, de ahí que sea **ineficaz** dicho agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.